

23-11-2011

9:15

SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

Brigadier General (sp) Enrique Gustavo Cuesta Moscoso, en mi calidad de Presidente Ejecutivo y como tal, representante legal de la empresa estatal de aviación TAME LINEA AEREA DEL ECUADOR, dentro del término de Ley, ante ustedes, respetuosamente, con fundamento en lo que disponen los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República y el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco y deduzco la siguiente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, para ante la Corte Constitucional, del auto dictado el 24 de febrero de 2011, a las 10h22, por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el juicio No. 17132-2011-0104 Resp. Lcda. Norma Tapia Gavilanez, en los siguientes términos:

I. La calidad en la que comparece la persona accionante.

Mis nombres y apellidos son como dejo señalados; ecuatoriano, mayor de edad, de profesión militar en servicio pasivo, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, comparezco en calidad de Presidente Ejecutivo y por tanto representante legal de la empresa estatal de aviación TAME, Línea Aérea del Ecuador, como lo pruebo con la copia certificada de mi nombramiento que adjunto.

II Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.

El auto que impugno es el dictado con fecha 24 de febrero de 2011, a las 10h22, por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante el cual se desestima el recurso de apelación interpuesto por mi representada en contra del auto dictado el 19 de enero de 2011, a las 16h42, por el señor Juez Cuarto del Trabajo de Pichincha con el que declaró inadmisibile y ordenó el archivo de la Acción de Protección legalmente propuesta por TAME Línea Aérea del Ecuador, en contra del Capitán (sp) Guillermo Bernal Serpa, Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil; del Ing. Fernando Guerrero López, Director General de Aviación Civil; del Comandante Roberto Yerovi de la Calle, Subdirector General de Aviación Civil y Juez de Infracciones de la Región I de la DAC; y, del señor Procurador General del Estado.

La Acción de Protección a la que hago referencia está encaminada a que se dejen sin efecto **CIENTO CUARENTA (140) PROCESOS** administrativos iniciados por parte de la Dirección General de Aviación Civil en contra de TAME Línea Aérea del Ecuador, debido a la suspensión de vuelos hacia la ciudad de Manta realizada a partir del 16 de noviembre de 2009, procesos en los cuales la autoridad aeronáutica, sin considerar que la decisión de TAME de suspender los vuelos en dicha ruta constituye UN SOLO HECHO, de manera inconstitucional decidió iniciar un proceso (Juicio) administrativo por cada uno

de los días subsiguientes al 16 de noviembre de 2009 hasta el 4 de marzo de 2010, en lugar de realizar UN SOLO PROCESO, violentando de esta manera lo que dispone el numeral 5 del Art. 81 del Código Penal (norma supletoria de la Ley General de Aviación Civil), que ordena que cuando haya concurrencia de varias contravenciones, se acumularán todas las penas merecidas por el contraventor, pero que no podrán exceder el máximo de la pena; alegación que TAME realizó en cada uno de los juicios administrativos. Lo más grave, es que se violentó además el derecho constitucional al debido proceso constante en el literal i) del Art. 76 de la Constitución de la República, que dispone que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia...."*

Los procesos (juicios) administrativos han sido signados por el Juzgado de Infracciones Aeronáuticas de la Dirección General de Aviación Civil con los números: 060/2010, 061/2010, 062/2010, 063/2010, 064/2010, 065/2010, 066/2010, 067/2010, 068/2010, 069/2010, 070/2010, 071/2010, 072/2010 y 073/2010; 113/2010, 114/2010, 115/2010, 116/2010, 117/2010, 118/2010, 119/2010, 120/2010, 121/2010, 122/2010, 123/2010, 124/2010, 125/2010, 126/2010, 127/2010, 128/2010, 129/2010, 130/2010, 131/2010, 132/2010, 133/2010, 134/2010, 135/2010, 136/2010, 137/2010, 138/2010, 139/2010, 140/2010, 141/2010, 142/2010, 143/2010, 144/2010, 145/2010, 146/2010, 147/2010, 148/2010, 149/2010, 150/2010, 151/2010, 152/2010, 153/2010, 154/2010, 155/2010, 156/2010, 157/2010, 158/2010, 164/2010, 165/2010, 166/2010, 167/2010, 168/2010, 169/2010, 170/2010, 171/2010, 172/2010, 173/2010, 174/2010, 175/2010, 176/2010, 177/2010, 178/2010, 179/2010, 180/2010, 181/2010, 182/2010, 183/2010, 184/2010, 185/2010, 186/2010, 187/2010, 188/2010, 189/2010, 190/2010, 191/2010, 192/2010, 193/2010, 194/2010, 195/2010, 196/2010, 197/2010, 198/2010, 199/2010, 200/2010, 201/2010 y 202/2010; 001/2011, 002/2011, 003/2011, 004/2011, 005/2011, 006/2011, 007/2011, 008/2011, 009/2011, 010/2011, 011/2011, 012/2011, 013/2011, 014/2011, 015/2011, 016/2011, 017/2011, 018/2011, 019/2011, 020/2011, 021/2011, 022/2011, 023/2011, 024/2011, 025/2011, 026/2011, 027/2011, 028/2011, 029/2011, 030/2011, 031/2011, 032/2011, 033/2011, 034/2011, 035/2011, 036/2011, 037/2011, 038/2011, 039/2011, 040/2011 y 041/2011.

Hasta la fecha de presentación de mi Acción Constitucional de Protección, estuvieron resueltos SESENTA PROCESOS (60) en primera instancia y CATORCE (14) procesos en segunda instancia, condenando injustamente a TAME al pago de la cantidad de **UN MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, por cada una de las presuntas infracciones. Ello significa que, de llegarse a ejecutar todos estos procesos administrativos, TAME sería condenada al pago de **CIENTO CUARENTA MIL DÓLARES**, más el respectivo ajuste económico conforme lo determina el Art. 88 de la Ley de Aviación Civil, por la presunta comisión de **UN SOLO HECHO**, debiendo señalar además que las sanciones pecuniarias no guardan la debida

Diec-10-
17

proporcionalidad con las presuntas infracciones imputadas, violentando una vez más lo que ordena el Art. 76, numeral 6 de la Constitución de la República.

De los procesos resueltos en primera instancia por el Juzgado de Infracciones de la Región I de la Dirección General de Aviación Civil, TAME en uso de sus legítimos derechos como una persona jurídica del sector público, interpuso Recurso de Apelación para ante el Consejo Nacional de Aviación Civil, sin embargo, ese organismo ratificó dichas sanciones pecuniarias mediante las Resoluciones Nos: CNAC-ASJ-Rexpad-057/2010; CNAC-ASJ-Rexpad-058/2010; CNAC-ASJ-Rexpad-059/2010, CNAC-ASJ-Rexpad-060/2010, CNAC-ASJ-Rexpad-061/2010, CNAC-ASJ-Rexpad-062/2010, CNAC-ASJ-Rexpad-063/2010, CNAC-ASJ-Rexpad-064/2010, CNAC-ASJ-Rexpad-065/2010, CNAC-ASJ-Rexpad-066/2010, CNAC-ASJ-Rexpad-067/2010, CNAC-ASJ-Rexpad-068/2010, CNAC-ASJ-Rexpad-069/2010, CNAC-ASJ-Rexpad-070 /2010, todas de fecha 15 de diciembre de 2010.

En virtud de las fechas de expedición de los autos dictados por las autoridades judiciales y de las Resoluciones emanadas del Juzgado de la Región I de la Dirección General de Aviación Civil y del Consejo Nacional de Aviación Civil, éstas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

III Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.

3.1 ANTECEDENTES.- Condición jurídica de TAME Línea Aérea del Ecuador

- a. TAME Línea Aérea del Ecuador es una entidad del sector público ecuatoriano conforme lo dispone el Art. 225 de la Constitución de la República; creada mediante Ley no. 104, publicada en el Registro Oficial No. 506 de 23 de agosto de 1990 como una empresa estatal de aviación adscrita a la Fuerza Aérea Ecuatoriana, con patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.
- b) En virtud de ello, los funcionarios y servidores de TAME tienen la condición de servidores públicos. En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, que es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, de manera particular en la Sentencia No. 017-10-SEP-CC de 11 de mayo de 2010 por la Causa No. 0241-09-EP, cuya copia certificada consta en el expediente, en el Considerando Sexto determina que: **'Ahora bien, con la derogación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas por parte de la Ley Orgánica de Defensa Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 4 del 19 de enero del 2007, en su artículo 59 señala: "Los servidores públicos y trabajadores que no forman parte del personal militar en servicio activo, se sujetarán a lo**

previsto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y al Código del Trabajo, según corresponda, en consideración a la naturaleza de sus funciones, conforme lo señalado en el artículo 35 de la Constitución Política de la República". Por tanto, es a partir de la promulgación de esta ley, cuando los empleados civiles de las Fuerzas Armadas pasan a tener la calidad de servidores públicos sujetos a la LOSCCA."

- c. Respecto de la responsabilidad de los servidores públicos, la Constitución de la República, en el Art. 233 dispone que, *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos..."*
- d. El Art. 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece la responsabilidad por acción u omisión, al señalar expresamente que: *"Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta Ley."*
- e. El Art. 42 del mismo cuerpo legal dispone que: *"Los servidores de las instituciones del Estado, encargados de la gestión financiera, administrativa, operativa o ambiental, serán responsables, hasta por culpa leve, cuando incurrieren en acciones u omisiones relativas al incumplimiento de normas, falta de veracidad, de oportunidad, pertinencia o conformidad con los planes, programas y presupuestos y por los perjuicios que se originaren de tales acciones u omisiones."* (Lo resaltado no es del texto)

En estricto cumplimiento a estas disposiciones constitucionales y legales, actuaron los funcionarios y servidores de TAME, como lo señalo a continuación.

3.2 Relación de los hechos:

- a. Mediante Acuerdo No. 028/2008, de 20 de junio de 2008, modificado por el Acuerdo 063/2009 de 30 de octubre de 2009, el Consejo Nacional de Aviación Civil renovó a TAME Línea Aérea del Ecuador su concesión de operación para la explotación del servicio de transporte aéreo público doméstico regular de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, en las rutas, frecuencias y con los equipos de vuelo señalados en la mencionada concesión.

- b. La reducida demanda de pasajeros debido a la operación de nuevas aerolíneas en el mercado aéreo nacional, ha venido produciendo ingentes y constantes pérdidas para TAME durante el año 2009. Estos hechos sumados a los gastos que demanda el mantenimiento tanto programado como no programado de aeronaves, las reparaciones de motores y componentes, la falta de equipos de vuelo por procedimientos de mantenimiento no programados, constituyen motivos de fuerza mayor; por tal motivo, precautelando los intereses económicos de una empresa del Estado ecuatoriano, a partir del 16 de noviembre de 2009, mi representada se vio en la necesidad de suspender las operaciones aéreas en la ruta Quito – Manta – Quito.. Para este efecto, mediante oficio No. EY-05-2009-270-01991 de 10 de noviembre de 2009, el Gerente de Operaciones de TAME, comunicó este particular al Consejo Nacional de Aviación Civil.
- c. Con Oficio No.CNAC-2009-0113 de 13 de noviembre de, el Consejo Nacional de Aviación Civil respondió que para dar trámite a lo solicitado por TAME se deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el Art. 65 del Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación.

El Art. 65 del Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación para la explotación de los Servicios Aéreos en General, dispone que la solicitud para la suspensión total o parcial deberá presentarse con, por lo menos, sesenta días de anticipación a la pretendida fecha de inicio de la suspensión. Sin embargo, este mandato reglamentario se contrapone con las obligaciones de los funcionarios y servidores públicos. Por ello es importante considerar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador, las leyes orgánicas, como es el caso de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, son de mayor jerarquía que las leyes ordinarias como lo es la Ley de Aviación Civil y sus reglamentos de aplicación, por lo que, al momento de tomar decisiones sobre el manejo económico de las entidades a su cargo, los funcionarios y servidores públicos deben observar el precepto constitucional, es decir, aplicar las prescripciones legales observando la jerarquía de las normas; es por ello que TAME decidió suspender temporalmente las operaciones a la ciudad de Manta sin considerar el plazo de sesenta días (60) días de antelación establecido en el Art. 65 del Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación para la explotación de los Servicios Aéreos en General, por cuanto la referida norma de control, obliga a los servidores públicos a tomar decisiones urgentes para precautelar los intereses del Estado. Por consiguiente, se puede determinar que la suspensión de operaciones a la ciudad de Manta tuvo suficientes fundamentos de hecho y de derecho para realizarla de forma inmediata a partir del 16 de noviembre de 2009, hecho que fue comunicado oportunamente al Consejo Nacional de Aviación Civil, sin embargo el Juzgado de Infracciones de la Dirección General de Aviación Civil, omitiendo los principios de aplicación de los derechos conforme al Art. 11 numeral 5 de la Constitución de la República, imputó a TAME la comisión de CIENTO CUARENTA (140) CONTRAVENCIONES AEROÁUTICAS

entre el 16 de noviembre de 2009 y el 4 de marzo de 2010, por haber presuntamente infringido el Art. 68, literal o) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil. La referida norma dispone que se considera contravención de primera clase: *“o) Todas las demás acciones u omisiones de los explotadores u operadores que infrinjan o incumplan de cualquier forma, las obligaciones a las que se encuentran obligados por las regulaciones técnicas RDAC y demás leyes y reglamentos pertinentes que no estén considerados como contravenciones de segunda y tercera clase.”*, hechos que son sancionados pecuniariamente con UN MIL DOLARES por cada una de las presuntas contravenciones, violentando con ello el derecho constitucional al debido proceso.

- d. El día 31 de diciembre de 2009, en la Jefatura de Infracciones de la Dirección General de Aviación Civil, se desarrolló la AUDIENCIA PREPROCESAL, para tratar los informes presentados por el Jefe de Aeropuerto Mariscal Sucre y del Jefe de Estándares de Vuelo de la Dirección General de Aviación Civil, respecto a que TAME habría “cancelado” los vuelos a la ciudad de Manta.
- e. La autoridad aeronáutica sin considerar que, la suspensión de los vuelos hacia la ciudad de Manta realizada a partir del 16 de noviembre de 2009 constituye UN SOLO HECHO, de manera inconstitucional decidió iniciar un proceso administrativo **por cada uno de los días subsiguientes a la fecha de suspensión**, en lugar de realizar **UN SOLO PROCESO**, violentando de esta manera lo que dispone el numeral 5 del Art. 81 del Código Penal (norma supletoria de la Ley General de Aviación Civil), **que ordena que cuando haya concurrencia de varias contravenciones, se acumularán todas las penas merecidas por el contraventor, pero que no podrán exceder el máximo de la pena**; alegación que TAME realizó en cada uno de los juicios administrativos. Lo más grave, es que se violentó además el derecho constitucional al debido proceso constante en el literal i) del Art. 76 de la Constitución de la República, que dispone que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.....”*
- f. Con oficio No. EY-1K-2009-1046 de 29 de diciembre de 2009 (presentado el 31 de diciembre de 2009), de manera adicional a la petición realizada con oficio No. EY-05-2009-270-01991 de 10 de noviembre de 2009 por el Gerente de Operaciones de TAME, mi representada solicitó al Consejo Nacional de Aviación Civil la autorización para suspender temporalmente los vuelos en la ruta Quito – Manta – Quito por motivos de fuerza mayor. Ese organismo con Resolución No. 024/2010 de 24 de marzo de 2010 autorizó que la suspensión de los vuelos en la referida ruta sea efectiva por un periodo de nueve meses contados a partir del 4 de marzo de 2010, es decir, no consideró los fundamentados argumentos de TAME para que los efectos de dicha Resolución fueran inmediatos. Ante esto, mediante oficio EY-1K-2010-197, ingresado en el Consejo el 26 de marzo de 2010, mi

doce-12-
M

representada solicitó la reconsideración, habiéndose ratificado ese organismo con Resolución No. 042/2010 de 28 de abril de 2010.

3.3 Acción Constitucional de Protección

Con fecha 17 de enero de 2011, a las 10h17, mi representada presentó una Acción Constitucional de Protección en contra de las referidas Resoluciones del Juzgado de la Región I de la Dirección General de Aviación Civil y de las emanadas en apelación por el Consejo Nacional de Aviación Civil, por cuanto en el trámite de los procesos administrativos se violentaron expresamente los derechos constitucionales de mi representada como el del debido proceso; correspondiendo el trámite por el sorteo de ley al Juzgado Cuarto del Trabajo de Pichincha.

Con auto de fecha 19 de enero de 2011, a las 16h42, el señor Juez Cuarto del Trabajo de Pichincha declara INADMISIBLE la Acción de Protección y ordena su archivo. En la resolución del señor Juez Cuarto del Trabajo, no se consideraron las violaciones al debido proceso efectuadas por el señor Juez de Infracciones de la Región I de la Dirección General de Aviación Civil, ni la justificación de TAME de que la vía contencioso administrativa resultaba inadecuada e ineficaz para proteger los derechos violentados, en razón de que, por la presunta comisión de UNA SOLA CONTRAVENCIÓN AERONÁUTICA, la autoridad aeronáutica inició CIENTO CUARENTA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE JUZGAMIENTO en contra de TAME.

Por encontrarme inconforme con la resolución del señor Juez Cuarto del trabajo de Pichincha, con escrito presentado en ese juzgado el 24 de enero de 2011, a las 11h22, presenté el correspondiente Recurso de Apelación para ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, recayendo la causa en la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Con auto de 24 de febrero de 2011, a las 10h22, la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, desestima el recurso de apelación interpuesto por TAME y confirma el auto subido en grado que inadmite la Acción de Protección interpuesta por la Empresa accionante en contra del Capitán (sp) Guillermo Bernal Serpa, Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil; del Ing. Fernando Guerrero López, Director General de Aviación Civil, del Comandante Roberto Yerovi de la Calle, Subdirector General de Aviación Civil y Juez de Infracciones de la Región I de la Dirección General de Aviación Civil; y, del señor Procurador General del Estado.

En virtud de lo señalado en este numeral queda demostrado que se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios ante la vulneración de mis derechos constitucionales.

4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.

El auto que impugno es el dictado con fecha 24 de febrero de 2011, a las 10h22, por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, mediante el cual desestima el recurso de apelación interpuesto por TAME y confirma el auto dictado por el señor Juez Cuarto del Trabajo de Pichincha el día 19 de enero de 2011, a las 16h42, con el cual inadmite la Acción de Protección presentada por TAME Línea Aérea del Ecuador el 17 de enero de 2011, a las 10h17, en contra del Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil, del Director General de Aviación Civil, del Subdirector General de Aviación Civil y del Procurador General del Estado.

La Acción de Protección a la que hago referencia está encaminada a impedir que se hagan efectivas las sanciones pecuniarias impuestas a TAME Línea Aérea del Ecuador dentro de los procesos administrativos iniciados por la Dirección General de Aviación Civil, cuyos números constan detallados en el párrafo cuarto del acápite II de esta Acción Extraordinaria de Protección, con los que, violentando las garantías del debido proceso (como lo voy a demostrar más adelante) se condenó a mi representada al pago de **UN MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, por cada una de las presuntas contravenciones, por lo que, de llegarse a ejecutar todos estos procesos administrativos, TAME sería condenada al pago de **CIENTO CUARENTA MIL DÓLARES**, más el ajuste económico como lo determina el Art. 88 de la Ley de Aviación Civil, por la presunta comisión de **UN SOLO HECHO**, debiendo señalar además que tales sanciones pecuniarias no guardan la debida proporcionalidad con las presuntas infracciones imputadas, violentando una vez más lo que ordena el Art. 76, numeral 6 de la Constitución de la República.

5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.

En las resoluciones administrativas y judiciales que impugno, se ha vulnerado las garantías básicas del debido proceso, constantes en Art. 76 de la Constitución de la República, que dice:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)

6. La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones, penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...)

i. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia..

Como paso a demostrar, la vulneración a las reglas del debido proceso se produce como consecuencia de los siguientes actos administrativos y, posteriormente, con los actos judiciales que a continuación detallo:

a) La decisión del Juez de Región I de la Dirección General de Aviación Civil, para iniciar UN JUICIO ADMINISTRATIVO por cada una de las presuntas contravenciones cometidas por TAME (sin considerar que la suspensión de los vuelos en la ruta Quito.- Manta – Quito, efectuada a partir del 16 de noviembre de 2009, constituyen UN SOLO HECHO), significa que se juzgó administrativamente **CIENTO CUARENTA VECES (140)** un mismo hecho, en lugar de hacerlo en un solo proceso, violentado de esta manera lo que ordena el Art. 76 numeral 7, literal i) de la Constitución de la República, y el Ar. 81 numeral 5 del Código Penal, que es una norma supletoria de la Ley de Aviación Civil. Por otro lado al pretender sancionar económicamente a TAME con la cantidad de UN MIL DÓLARES por cada una de las presuntas infracciones, es una prueba de que no existió la debida proporcionalidad entre las presuntas infracciones con las sanciones impuestas como lo ordena el numeral 6 del Art. ibídem.

b) Con la resolución dictada el 24 de febrero de 2011, a las 10h22, por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte provincial de Justicia, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por TAME al auto dictado por el señor Juez Cuarto del Trabajo de Pichincha, se vulneró en forma expresa los principios del debido proceso señalados en el Art. 76 numerales 1 y 7 literal a) de la Constitución de la República, pues se dejó en plena indefensión a una empresa del Estado ecuatoriano, **ante las inconstitucionales resoluciones de otros organismos del propio Estado como son la Dirección General de Aviación Civil y el Consejo Nacional de Aviación Civil.**

6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa.

Con escrito presentado el 28 de julio de 2010, a las 15h00, contesté al Auto Inicial dentro del primer juicio administrativo instaurado en contra de TAME por tal concepto, signado con el número 060/2010, alegando en lo principal que la suspensión de vuelos se debió a motivos de fuerza mayor; que TAME cumplió oportunamente con informar a la autoridad aeronáutica sobre tal hecho; y, que, la acción estaba prescrita por haber transcurrido más de treinta días entre la fecha de citación y la fecha de la comisión de la presunta falta; suspensión que, como ya lo manifesté en forma reiterada, constituyó UN SOLO HECHO; y, que pese a ello, la autoridad aeronáutica decidió iniciar un juicio administrativo por cada uno de los días subsiguientes al 16 de noviembre de 2009, fecha en que comenzó la suspensión de vuelos hacia la ciudad de Manta.

En mi escrito presentado el 11 de agosto de 2010, a las 11h15, a más de las pruebas pedidas a favor de mi representada en el juicio administrativo No. 060/2010, solicité la acumulación a otros procesos por así disponerlo el Art. 81 numeral 5 del Código Penal, norma supletoria de la ley de Aviación Civil, sin embargo, el Juez de la Región I de la Dirección General de Aviación Civil no aceptó mi legal petición, generando a que se sancione pecuniariamente a TAME en la cantidad de UN MIL DÓLARES por cada una de la CIENTO CUARENTA (140) presuntas infracciones, es decir, se JUZGÓ administrativamente CIENTO CUARENTA VECES UN MISMO HECHO, con lo que se evidencia claramente la violación al debido proceso.

7. SUSPENSIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.

Conforme lo dispone el Art. 87 de la Constitución de la República, solicito a los señores Jueces de la Corte Constitucional que , como medidas cautelares, se sirvan disponer la inmediata suspensión en todas sus partes de las Resoluciones emitidas en los procesos iniciados por la Dirección General de Aviación Civil en contra de TAME y que han sido signados con los números de juicios administrativos No. 060/2010, 061/2010, 062/2010, 063/2010, 064/2010, 065/2010, 066/2010, 067/2010, 068/2010, 069/2010, 070/2010, 071/2010, 072/2010 y 073/2010; 113/2010, 114/2010, 115/2010, 116/2010, 117/2010, 118/2010, 119/2010, 120/2010, 121/2010, 122/2010, 123/2010, 124/2010, 125/2010, 126/2010, 127/2010, 128/2010, 129/2010, 130/2010, 131/2010, 132/2010, 133/2010, 134/2010, 135/2010, 136/2010, 137/2010, 138/2010, 139/2010, 140/2010, 141/2010, 142/2010, 143/2010, 144/2010, 145/2010, 146/2010, 147/2010, 148/2010, 149/2010, 150/2010, 151/2010, 152/2010, 153/2010, 154/2010, 155/2010, 156/2010, 157/2010, 158/2010; 164/2010, 165/2010, 166/2010, 167/2010, 168/2010, 169/2010, 170/2010, 171/2010, 172/2010, 173/2010, 174/2010, 175/2010, 176/2010, 177/2010, 178/2010, 179/2010, 180/2010, 181/2010, 182/2010, 183/2010, 184/2010, 185/2010, 186/2010, 187/2010, 188/2010, 189/2010, 190/2010, 191/2010, 192/2010, 193/2010, 194/2010, 195/2010, 196/2010, 197/2010, 198/2010, 199/2010, 200/2010, 201/2010 y 202/2010; 001/2011, 002/2011, 003/2011, 004/2011, 005/2011, 006/2011, 007/2011, 008/2011, 009/2011, 010/2011, 011/2011, 012/2011, 013/2011, 014/2011, 015/2011, 016/2011, 017/2011, 018/2011, 019/2011, 020/2011, 021/2011, 022/2011, 023/2011, 024/2011, 025/2011, 026/2011, 027/2011, 028/2011, 029/2011, 030/2011, 031/2011, 032/2011, 033/2011, 034/2011, 035/2011, 036/2011, 037/2011, 038/2011, 039/2011, 040/2011 y 041/2011 ; así como de las Resoluciones del Consejo Nacional de Aviación Civil que ha ratificado dichas sanciones pecuniarias mediante las Resoluciones Nos: Nos: CNAC-ASJ-Rexpad-057/2010; CNAC-ASJ-Rexpad-058/2010; CNAC-ASJ-Rexpad-059/2010, CNAC-ASJ-Rexpad-060/2010, CNAC-ASJ-Rexpad-061/2010, CNAC-ASJ-Rexpad-062/2010, CNAC-ASJ-Rexpad-063/2010, CNAC-ASJ-Rexpad-064/2010, CNAC-ASJ-Rexpad-065/2010, CNAC-ASJ-Rexpad-066/2010, CNAC-ASJ-Rexpad-067/2010, CNAC-ASJ-Rexpad-068/2010, CNAC-ASJ-Rexpad-069/2010, CNAC-ASJ-Rexpad-070 /2010, todas de fecha 15 de diciembre de 2010, con

Catorce-14-
17

las cuales se condena a TAME Línea Aérea del Ecuador al pago de UN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA por cada una de las CIENTO CUARENTA (140) presuntas contravenciones cometidas.

8. PRETENSIÓN CONCRETA:

En virtud de que, con los fundamentos de hecho y de derecho mencionados, he probado que se han violado los principios del debido proceso, comedidamente solicito a los señores Jueces de la Corte Constitucional, se sirvan acoger mi demanda de Acción Extraordinaria de Protección, a fin de que en sentencia se dejen sin efecto en todas sus partes los siguientes actos:

a) El auto dictado por la Segunda Sala de lo Laboral, niñez y Adolescencia de la Corte provincial de Justicia de Pichincha el 24 de febrero de 2011, a las 19h22, a las 10h22, con el que se desestima mi recurso de apelación;

b) El auto dictado por el señor Juez Cuarto del Trabajo de Pichincha el 19 de enero de 2011, a las 16h42, con el cual declara INADMISIBLE y se dispone el archivo del expediente relacionado con la Acción Constitucional de Protección que interpuso en contra del Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil, del Director General de Aviación Civil, del Subdirector General de Aviación Civil y del Procurador General del Estado;


c) Los juicios administrativos No. 060/2010, 061/2010, 062/2010, 063/2010, 064/2010, 065/2010, 066/2010, 067/2010, 068/2010, 069/2010, 070/2010, 071/2010, 072/2010 y 073/2010; 113/2010, 114/2010, 115/2010, 116/2010, 117/2010, 118/2010, 119/2010, 120/2010, 121/2010, 122/2010, 123/2010, 124/2010, 125/2010, 126/2010, 127/2010, 128/2010, 129/2010, 130/2010, 131/2010, 132/2010, 133/2010, 134/2010, 135/2010, 136/2010, 137/2010, 138/2010, 139/2010, 140/2010, 141/2010, 142/2010, 143/2010, 144/2010, 145/2010, 146/2010, 147/2010, 148/2010, 149/2010, 150/2010, 151/2010, 152/2010, 153/2010, 154/2010, 155/2010, 156/2010, 157/2010, 158/2010; 164/2010, 165/2010, 166/2010, 167/2010, 168/2010, 169/2010, 170/2010, 171/2010, 172/2010, 173/2010, 174/2010, 175/2010, 176/2010, 177/2010, 178/2010, 179/2010, 180/2010, 181/2010, 182/2010, 183/2010, 184/2010, 185/2010, 186/2010, 187/2010, 188/2010, 189/2010, 190/2010, 191/2010, 192/2010, 193/2010, 194/2010, 195/2010, 196/2010, 197/2010, 198/2010, 199/2010, 200/2010, 201/2010 y 202/2010; 001/2011, 002/2011, 003/2011, 004/2011, 005/2011, 006/2011, 007/2011, 008/2011, 009/2011, 010/2011, 011/2011, 012/2011, 013/2011, 014/2011, 015/2011, 016/2011, 017/2011, 018/2011, 019/2011, 020/2011, 021/2011, 022/2011, 023/2011, 024/2011, 025/2011, 026/2011, 027/2011, 028/2011, 029/2011, 030/2011, 031/2011, 032/2011, 033/2011, 034/2011, 035/2011, 036/2011, 037/2011, 038/2011, 039/2011, 040/2011 y 041/2011 ; así como de las Resoluciones del Consejo Nacional de Aviación Civil que ha ratificado dichas sanciones pecuniarias mediante las Resoluciones Nos: Nos: CNAC-ASJ-Rexpad-057/2010; CNAC-ASJ-Rexpad-058/2010; CNAC-ASJ-Rexpad-059/2010, CNAC-ASJ-Rexpad-060/2010, CNAC-ASJ-Rexpad-061/2010, CNAC-ASJ-Rexpad-062/2010, CNAC-ASJ-Rexpad-063/2010, CNAC-ASJ-Rexpad-064/2010, CNAC-ASJ-


Rexpad-065/2010, CNAC-ASJ-Rexpad-066/2010, CNAC-ASJ-Rexpad-067/2010, CNAC-ASJ-Rexpad-068/2010, CNAC-ASJ-Rexpad-069/2010, CNAC-ASJ-Rexpad-070 /2010, todas de fecha 15 de diciembre de 2010, con las cuales se condena a TAME Línea Aérea del Ecuador al pago de UN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA por cada una de las CIENTO CUARENTA (140) presuntas contravenciones cometidas. Asimismo se dignarán disponer que se deje sin efecto las resoluciones que hubiere emitido el Consejo Nacional de Aviación Civil a partir del 17 de enero de 2011 sobre estos mismos procesos.

9. NOTIFICACIONES:


Ante la Corte Constitucional recibiré las notificaciones que me correspondan en la casilla constitucional No. 697 de mis defensores doctores Edgar Márquez Jiménez, Bayardo Martínez Vega y Abogado Tarquino Vásquez Fuentes, profesionales a quienes expresamente faculto para que, en forma individual o conjunta, suscriban por mí cuanto escrito consideren pertinente en mérito de mi defensa.

Firmo con mis abogados patrocinantes.



Gustavo Cuesta Moscoso
Brigadier General (sp)
PRESIDENTE EJECUTIVO TAME


Ab. Tarquino Vásquez Fuentes
MAT. 10.428 C.A.P.


Dr. Bayardo Martínez Vega
MAT. 9204 C.A.P.


Dr. Edgar Márquez Jiménez
MAT. 6760 C.A.P.

Presentado el día de hoy veinte y tres de marzo del dos mil once, a las nueve horas con quince minutos y copia de ley - CERTIFICÓ.


Ab. Consuelo Penhita Z.
SECRETARIA RELATORA